



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JHONIER FERNANDO RENGIFO RAMIREZ  
**Demandado:** ALIZANZA EFECTIVA SAS  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00281 00

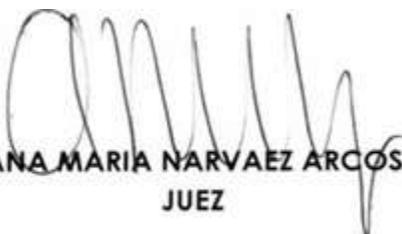
### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1435

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, a fin de que opere la caución de que trata el Artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requerirá allegue las pruebas que la acrediten, con el fin de proceder a resolver su procedencia en audiencia pública de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al señor **JHONIER FERNANDO RENGIFO RAMIREZ**, para que aporte las pruebas que acrediten su solicitud de caución conforme al Artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** JORGE ELIECER DINA  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00516 00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1359**

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que han sido allegada la respuesta emitida por la entidad bancaria en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la entidad bancaria a la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.  
**Ejecutado:** ENTREGA Y TRANSPORTE EFECTIVO L.D S.A.S  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00272 00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599**

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor una vez presentada la demanda ejecutiva, con el propósito de concertar si acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

En tratándose de lo que contiene dicho título ejecutivo, se prevé en la liquidación allegada por la parte demandante, unos periodos de tiempo que relacionan una evasión de pagos por parte de la entidad demandada, aun así, es preciso hacer una aclaración, debido a que por motivos del Decreto 538 del 2020, se establece que:

*“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del*

Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".  
(Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 9 a 12 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **i)** el empleado VALENCIA LOPEZ en el periodo de septiembre del 2021; **ii)** para con el trabajador CARMONA LEON JOSÉ, se presenta en el mes de marzo del 2020 **iii)** en el periodo del empleado OROZCO PEREZ JUAN en el mes de enero del año 2021; **iv)** en los periodos comprendidos por el trabajador MONTOYA FRANCO en los meses de diciembre del año 2020, así como en los lapsos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2021, también en febrero y marzo del 2022; y por último **v)** por los periodos comprendidos por el(la) trabajador(a) MONTEALEGRE en los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y los meses de febrero y marzo del 2022 . Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo evidente una extralimitación al Despacho en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 14525-22 fl. 8; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 9 a 12*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016 (hoy 1702 de 2021), por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

Adicional a ello, la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.236.512 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 351.727, en calidad de apoderada de la parte ejecutada, allega memorial donde solicita renuncia al poder conferido. Así las cosas, y encontrando que la solicitud se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P, el Juzgado aceptará la solicitud de la abogada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia proferida por el abogado **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.010.236.512 de Bogotá D.C** con tarjeta profesional **No. 351.727** del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial allegado a este despacho.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **ENTREGA Y TRANSPORTE EFECTIVO L.D S.A.S** identificada con el NIT No. 901.181.266, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** OLIVO LOSADA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2016 00556 00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603**

Mediante escrito allegado al plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 272 de 15 de febrero de 2022, en el que se librara oficio No. 148 de 22 de febrero de 2022 a las entidades Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bancolombia y Banco GNB SUDAMERIS, al informar que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables. Asimismo, solicita también que se amplíen las medidas de embargo incluyendo el embargo de las cuentas que la entidad ejecutada posea en los bancos, Caja Social, AV Villas, BBVA y Banco Agrario de Colombia.

En primer lugar, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a las entidades bancarias para que procedan a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones*

*relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*

*En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”*

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

***“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.***

*Apreciados Señores:*

*Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.*

***En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.”***

*(Negrilla fuera de texto original).*

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y

BANCOLOMBIA a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 148 de 22 de febrero de 2022, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De otra parte, como no se evidencia respuesta por parte del Banco Davivienda, se les remitirá nuevamente el Oficio No. 148 de 22 de febrero de 2022, con el fin que se sirva pronunciar respecto de la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia.

Finalmente, el Juzgado conforme a las facultades establecidas en el inciso 2° del artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al asunto de la referencia, se abstendrá de conceder la ampliación de las medidas de embargo, respecto de las entidades Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia, al considerar que las medidas cautelares decretadas hasta la actualidad, son suficientes para lograr el fin del proceso de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BANCOLOMBIA** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante **Auto No. 272 de 15 de febrero de 2022**, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 148 de 22 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del **Oficio No. 148 de 22 de febrero de 2022**, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** nuevamente al **BANCO DAVIVIENDA**, el **Oficio No. 148 de 22 de febrero de 2022**, con el fin que se sirva dar cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado a través del **Auto No. 272 de 15 de febrero de 2022**.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de ampliación de medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva del Auto Interlocutorio.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**